



Bruselas, 2.2.2016
COM(2016) 39 final

ANNEXES 1 to 5

ANEXOS

de la Propuesta de

Reglamento

**del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el mercurio y por el que se deroga el
Reglamento (CE) nº 1102/2008**

ANEXO I

Compuestos y mezclas de mercurio a los que se aplican los artículos 3 y 4

Compuestos de mercurio:

Cloruro de mercurio (I) (Hg_2Cl_2 , CAS RN 10112-91-1)

Óxido de mercurio (II) (HgO , CAS RN 21908-53-2)

Mineral de cinabrio

Mezclas:

Mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración de mercurio de al menos 95 % por peso.

ANEXO II

Productos con mercurio añadido mencionados en el artículo 5

Parte A: Productos con mercurio añadido

<p>1. Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2 % y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2%.</p>
<p>2. Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.</p>
<p>3. Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de < 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara.</p>
<p>4. Las siguientes lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación:</p> <ul style="list-style-type: none">a) fósforo tribanda < 60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;b) fósforo en halofosfato de < 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.
<p>5. Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación.</p>
<p>6. Las siguientes lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo con mercurio añadido (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) de longitud corta (< 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara;b) de longitud media (> 500 mm y ≤ 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;c) de longitud larga (> 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.
<p>7. Cosméticos con mercurio y sus compuestos, salvo las excepciones que figuran en el anexo V, entrada 17, del Reglamento (CE) nº 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.</p>
<p>8. Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico.</p>
<p>9. Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio:</p> <ul style="list-style-type: none">a) barómetros;b) higrómetros;

¹ Reglamento (CE) nº 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

- c) manómetros;
- d) termómetros;
- e) esfigmomanómetros.

Esta entrada no se aplica a los siguientes aparatos de medición:

- a) aparatos de medición no electrónicos instalados en equipos de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión;
- b) aparatos de medición que tuvieran más de cincuenta años de antigüedad el 3 de octubre de 2007;
- c) aparatos de medición que se exhiban en exposiciones públicas por razones culturales e históricas.

Parte B: Otros productos excluidos de la lista de la parte A del presente anexo

Interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas y aparatos de medición, cuando se utilicen para sustituir un componente de un equipo más amplio y siempre que no haya disponible ninguna alternativa viable sin mercurio para ese componente, de conformidad con la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo² y la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³.

² Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil, DO L 269 de 21.10.2000, p. 34.

³ Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, DO L 174 de 1.7.2011, p. 88.

ANEXO III

Requisitos relacionados con el mercurio aplicables a los procesos de fabricación

Parte I: Uso prohibido de mercurio o compuestos de mercurio en procesos de fabricación

- a) a partir del 1 de enero de 2019: producción de acetaldehído;
- b) a partir del 1 de enero de 2019: producción de monómeros de cloruro de vinilo.

Parte II: Procesos de fabricación sujetos a restricciones de uso y de liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio

Producción de metilato o etilato sódico o potásico

La producción de metilato o etilato sódico o potásico se llevará a cabo de conformidad con los requisitos siguientes:

- no utilización de mercurio procedente de la extracción primaria,
- reducción del 50 % de la liberación directa e indirecta de mercurio y de compuestos de mercurio a la atmósfera, al agua y al suelo por tonelada de sustancias producidas de aquí a 2020 en comparación con 2010, y
- en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, no se incrementará la capacidad de instalaciones que utilizan mercurio y compuestos de mercurio para la producción de metilato o etilato sódico o potásico que estuvieran en funcionamiento antes de esa fecha, y no se autorizarán nuevas instalaciones.

ANEXO IV

Contenido del plan nacional sobre la extracción de oro artesanal y en pequeña escala a que se refiere el artículo 9

El plan nacional contendrá la siguiente información:

- a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales.
- b) Medidas para eliminar:
 - i) la amalgamación del mineral en bruto,
 - ii) la quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada,
 - iii) la quema de la amalgama en zonas residenciales, y
 - iv) la lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio, sin eliminar primero el mercurio.
- c) Medidas para facilitar la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala.
- d) Estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en su territorio.
- e) Estrategias para promover la reducción de las emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio.
- f) Estrategias para gestionar el comercio y prevenir el desvío de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de fuentes extranjeras y nacionales para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala.
- g) Estrategias para atraer la participación de las partes interesadas en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción nacional.
- h) Una estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala, y de sus comunidades. Dicha estrategia debería incluir, entre otras cosas, la reunión de datos de salud, la capacitación de trabajadores de la salud y campañas de sensibilización a través de los centros de salud.
- i) Estrategias para prevenir la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, en particular los niños y las mujeres en edad fértil, especialmente las embarazadas.
- j) Estrategias para proporcionar información a los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y a las comunidades afectadas.
- k) Un calendario para la aplicación del plan de acción nacional.

ANEXO V
Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n° 1102/2008	El presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 3, apartado 1, párrafo primero
Artículo 1, apartado 2	Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 1, apartado 3	Artículo 3, apartado 2
Artículo 2	Artículo 11
Artículo 3, apartado 1, párrafo primero	Artículo 13, apartado 1
Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo	–
Artículo 3, apartado 2	–
Artículo 4, apartado 1	–
Artículo 4, apartado 2	–
Artículo 4, apartado 3	–
Artículo 5, apartado 1	–
Artículo 5, apartado 2	–

Artículo 5, apartado 3	–
Artículo 6, apartado 1	Artículo 12, apartado 1
Artículo 6, apartado 2	Artículo 12, apartado 1
Artículo 6, apartado 3	Artículo 12, apartado 1
Artículo 6, apartado 4	–
Artículo 7	Artículo 14
Artículo 8, apartado 1	–
Artículo 8, apartado 2	–
Artículo 8, apartado 3	–
Artículo 8, apartado 4	–
Artículo 8, apartado 5	–
Artículo 9	–